República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de tutela
Radicado N°: 700013333006–2013–00088–00
Demandante: José Alfredo Luna Chajín.
Demandado: Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo.

Tema: Protección del derecho fundamental al debido proceso en actuación administrativa ante Autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización, dado que la omisión de asistir a la cita de incorporación que dio lugar a imposición de la sanción, se superó por la expedición de la Libreta Provisional Militar al demandante días después del incumplimiento a la cita para incorporación.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda *(fls.1-3)*.

1.1.1. Partes.

Accionante. José Alfredo Luna Chajín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.814.897 expedida en Ovejas, quien actuó directamente *(fls.3, 8)*.

Accionada. Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, quien actuó directamente, Capitán Guillermo Andrés Mosquera Solarte *(fls.39-45)*.

1.1.2. Hechos.

El demandante es desplazado por la violencia y como consecuencia de ello las Fuerzas Militares de Colombia le concedieron la tarjeta provisional No. 1101814897.

A pesar de lo anterior, mediante Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013 las mismas Fuerzas Militares de Colombia a través del Distrito Militar No. 11 le impusieron una sanción.

El 21 de enero de 2013 el demandante presentó ante el Distrito Militar No. 11 recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo sancionatorio. A través de la Resolución No. 342 del 31 de enero de 2013, el Distrito resolvió el recurso de reposición y guardó silencio en relación con el recurso de apelación que se presentó con aquél.

El accionante no se explica por qué si está gozando de una libreta militar provisional y sin hacerle ningún requerimiento o notificación el Distrito Militar No. 11 decidió imponerle la sanción.

1.1.3. Pretensión.

El accionante expresó que la anterior acción de la autoridad demandada le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, educación, buen nombre, entre otros. En consecuencia, solicita que se le ordene al Comandante del Distrito Militar No. 11 – Ejército de Colombia – Ministerio de Defensa – Nación, o a quien corresponda, que le resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del acto que lo sancionó, y, que se le resuelva su situación militar sin que se haga efectiva la sanción impuesta.

1.2. Contestación de la demanda (fls.39-45).

El Comandante del Distrito Militar No. 11 manifestó que todo ciudadano está en la obligación de definir su situación militar, y que esta obligación es de rango constitucional, por lo que prima sobre cualquier otra obligación que

tenga el ciudadano. Así lo establece el art. 10 de la Ley 48 de 1993, y el desconocimiento de la ley no sirve de excusa.

Expresó que el art. 14 de la mencionada ley, establece el procedimiento para que un joven que alcance la mayoría de edad defina su situación militar, según el cual: Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Manifestó, en relación con el caso concreto, que el accionante fue inscrito en el sistema integrado de información de reclutamiento (SIIR) el 31 de marzo de 2008, y quedó citado para incorporación al noveno contingente de 2009 en la modalidad de bachiller, el día 10 de diciembre de 2009, pero revisado el libro de asistencia de esa fecha, él no aparece firmando, motivo por el cual, fue declarado Remiso.

Al demandante se declaró Remiso, en aplicación del art. 20 de la Ley 48 de 1993, por no asistir a la concentración, y es un infractor, de acuerdo con lo establecido en el literal g del art. 41 Ibíd., infracción para la cual está establecida una multa equivalente a 2 salarios mínimos por cada año de retardo o infracción art. 42 Ibíd.

Un ciudadano declarado Remiso debe asistir a una junta para remisos (art.43 Ibíd.), instancia ante la cual debe exponer los motivos por los que no acudió a la concentración y estos no son justificados se levanta la condición de remiso con multas.

El accionante asistió y presentó la documentación necesaria -copia del acta de grado, del diploma y de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y una carta dirigida al Comandante del Distrito donde se explican las razones por

las cuales no asistió a la concentración-, el día 15 de enero de 2013 para la celebración de la junta de remisos.

En relación con el debido el debido proceso del accionante, se le informó el trámite en su caso, forma clara y precisa, lo que está demostrado con la asistencia del de él a la junta de remisos, y con la entrega que realizó de la carta en la que expuso la razón por la cual no asistió a la concentración, que fue: “El pasado 14 de diciembre de 2009 se me otorgó una tarjeta provisional, cuya vigencia es de (3) años, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2012, por lo cual daba definida mi situación militar”.

Expresa el Comandante, que esta razón no cumple con las exigencias de la Ley 48 de 1993 para que se le exonerara de la comparecencia a la incorporación, por lo tanto, fue expedida la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, notificada en la misma fecha en forma personal. Este acto está sustentado en el art. 41 Ibíd.

Manifiesta que en garantía del debido proceso administrativo el accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, y en ambas instancias se confirmó la decisión.

El Comandante menciona que la obtención de la tarjeta provisional por parte del demandante es sinónimo de aplazamiento de la definición de su situación militar, y por ello, una vez se acabe su vigencia, debe culminar el procedimiento para obtener en forma definitiva la libreta militar. La cita del accionante a la incorporación es de fecha 10 de diciembre de 2009, es decir, anterior a la expedición de la tarjeta provisional, 14 de diciembre de 2009, lo que justifica la multa impuesta al demandante a título de sanción.

Así las cosas, solicita que se niegue la tutela, porque existe otra vía para controvertir el tema atinente a la imposición de multas, y porque no se le desconocieron al demandante sus garantías en el proceso sancionador.

1.3. Concepto del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

No conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Manifiesta el accionante que el Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, entre otros, porque le impuso una sanción a través de la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, con base en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993, no obstante que se le había expedido con anterioridad una libreta militar provisional.

Para el Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo tal vulneración no existe, ya que la sanción se impuso debido a que el accionante no asistió a la cita de concentración e incorporación que tenía programada para el 10 de diciembre de 2009, y no obstante que se le expidió una tarjeta provisional el 14 de diciembre de 2009, pues, la sanción es objetiva e independiente de ese último hecho y como el accionante no acudió a la cita concentración, incurrió en la falta sancionable.

2.2. Análisis probatorio – hechos demostrados relevantes para el caso concreto.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios que están en el expediente se extraen las siguientes conclusiones probatorias:

El 31 de marzo de 2008, según el informe ofrecido por la entidad demandada, el accionante fue inscrito en el sistema integrado de información de reclutamiento.

Se le citó para el 10 de diciembre de 2009 para su incorporación al Noveno Contingente de 2009 (fl.40).

El accionante no aparece en el registro de firmas del libro de asistencia del 10 de diciembre de 2009, motivo por el cual fue declarado remiso (fl.40).

No obstante lo anterior el 14 de diciembre de 2009 las Fuerzas Militares de Colombia, a través de un Comandante de Distrito, le expidieron al demandante una tarjeta provisional. La No. 0091151 EJ CBD 410 válida por tres años, cuya vigencia comenzó el 14 de diciembre de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2012 (fl.9, 42).

El 15 de enero de 2013 el demandante asistió y presentó la documentación para la celebración de la junta de remisos, firmó el libro de asistentes a junta de remisos, y entregó la carta dirigida al Comandante del Distrito Militar explicando las razones por las cuales no asistió a la cita del 14 de diciembre de 2009. En esa carta el accionante explicó: “EL PASADO 14 DE DICIEMBRE DE 2009 SE ME OTORGÓ UNA TARJETA PROVISIONAL, CUYA VIGENCIA ES DE TRES (3) AÑOS, CON FECHA DE VENCIMIENTO 14 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LO CUAL DABA DEFINIDA SU SITUACIÓN MILITAR” (fl. 41)

En esa misma fecha, con fundamento en que el accionante no se presentó el 9 de diciembre de 2009 a su cita de incorporación, el Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo lo sancionó con una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013 (fls.4, 40-42), puesto que no cumplió con lo establecido en uno de un literal del artículo 41 de la Ley 48 de 1993.

El 21 de enero de 2013 el accionante presentó los recursos de reposición y de apelación en contra de la anterior decisión (fls.6-7).

La entidad demandada confirmó en ambas sedes la sanción impuesta (fls.1, 42, 44-45). El último de los actos que decidió el asunto se le notificó al demandante el 7 de mayo de 2013 (fl.45). Con él quedó ejecutoriada la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013 desde el 8 de mayo de 2013 (art. 87 No. 2 L.1437/11), es decir, después de que se admitió la tutela,

fecha en la que ya habían transcurrido más de tres meses desde que se interpuso el recurso.

El demandante nació el 9 de febrero de 1990, es decir, tiene cumplidos 23 años y alcanzó la mayoría de edad el 9 de febrero de 2008 (fl.8); es estudiante universitario, del programa de Historia de la Universidad de Cartagena (fls.12-13).

El demandante y su núcleo familiar declararon ante la Personería Municipal del Municipio de Ovejas el 14 de junio de 2000, que son personas desplazadas por la violencia, expulsados de El Carmen de Bolívar el 30 de junio de 2000 (fl.10).

El demandante a corte 17 de octubre de 2012, está en el Sisbén en la categoría No. 3 (fl.11), y según sus hermanas Lorena Luna Chajín y Jennifer Luna Chajín, depende económicamente de ellas, quienes devengan cada una un salario mínimo mensual (fls.14-17).

2.2. Así las cosas, teniendo en cuenta las tesis de las partes y los hechos demostrados, se plantea como problema jurídico:

¿El Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales, por declararlo remiso e imponerle la sanción contemplada en el literal e) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 mediante la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, con fundamento en el hecho de que no se presentó el 10 de diciembre de 2009 a la cita de incorporación para definir su situación militar, no obstante que las Fuerzas Militares de Colombia le habían expedido una tarjeta militar provisional el 14 de diciembre de 2009?

2.3. Con relación a la prestación del servicio militar obligatorio, al debido proceso administrativo que se debe observar en el trámite de la definición de la situación militar y a la procedencia de la acción de tutela para

preservarlo, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-119 del 28 de febrero de 2011 manifestó lo siguiente:

> "4.2.1. La prestación del servicio militar obligatorio y el trámite para definir la situación militar.
>
> El artículo 2 de la Carta Política establece que entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentran, la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
>
> Por su parte, el artículo 216 de la Constitución señala que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades del país así lo exijan, con el objeto de defender la independencia Nacional y las instituciones públicas, dejando a la Ley no solo la determinación de las condiciones que eximen del servicio militar, sino las prerrogativas que pueden recibir los ciudadanos por la prestación del mismo.
>
> De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, el servicio militar se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Es decir, es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un *servicio especial* e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad[1].
>
> Al ser analizado sistemáticamente el artículo 2 y el artículo 216 Superior que establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, *permite concluir que la obligación de prestar colaboración con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hallan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones.*[2]
>
> (…)
>
> Conforme a lo anterior, la prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas.
>
> Ahora bien, la Ley 48 de 1993, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, establece que todos los hombres tienen la

obligación de definir su situación militar, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La mencionada ley señala en los artículos del 14 al 21 cuáles son las etapas que deben surtirse para tal fin, las cuales inician con la inscripción y finalizan con la clasificación.

Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; una vez inscrito el interesado, se someterá a tres exámenes médicos con el fin de determinar su condición sicofísica para prestar el servicio[5]; posteriormente, los jóvenes aptos se someten a un sorteo y así se eligen los que van a ingresar al servicio militar; luego, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada ley, *cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar;* finalmente, se clasifican aquellos que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio (bajo banderas). En relación con esta última etapa el artículo 22 de la citada ley establece para el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado, el deber de cancelar con cargo al Tesoro Nacional una "cuota de compensación militar".

(…)

El cumplimiento de las referidas etapas - inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación - , así como lo dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, es presupuesto necesario para la expedición de la tarjeta o libreta militar.

(…)

4.2.2. Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

(…)

También ha dicho esta Corporación[9], que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues

es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

(…)

4.2.2.1. Observancia del debido proceso en los trámites relativos a la definición de la situación militar.

La Corte ha señalado que el Ejército Nacional es una institución que hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, así que en cada una de sus actuaciones, incluidas aquellas que se relacionan con la definición de la situación militar, debe mostrar absoluto respeto por el derecho al debido proceso y ceñirse a lo previsto por el artículo 209 de la Carta Política en lo atinente al ejercicio de la función pública.[11]

Al estudiar el presente caso, la Sala de Revisión encuentra que esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cómo la expedición de la libreta militar incide en la eficacia de diversos derechos fundamentales, y cómo en los trámites relativos a la definición de situación militar debe darse aplicación a las garantías del debido proceso.

Así, en la Sentencia T- 1083 de 2004[12] se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional en la imposición de la sanción al accionante en su condición de remiso.

Al respecto, señaló la Corte que, *de acuerdo con la normatividad legal, la imposición de esa sanción requiere la expedición de una resolución motivada, en la que se informe al afectado sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*. Además, recordó la Corte Constitucional que un acto administrativo de ese tipo debe ser notificado, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, para que produzca efectos.

En esa oportunidad, la Corte determinó que la autoridad accionada no había seguido el procedimiento legalmente previsto para la imposición de la sanción, pues el Ejército Nacional sólo se limitó a mencionar el acta de la junta de remisos, pero no demostró que se tratara de una resolución debidamente motivada; que se le hubiera notificado al actor; ni menos que se le hubiera informado al afectado sobre la procedencia de recursos para controvertir esa decisión.

Por su parte, la Sentencia T-388 de 2010[13] reiteró lo estipulado en la Sentencia T-1083 de 2004 y fijó las reglas jurisprudenciales de decisión que deben tenerse en cuenta en casos como el que nos ocupa:

"(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;
(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo. Ante esa situación, (iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar sus derechos fundamentales."

2.4. Caso concreto - conclusión.

Con base en lo expuesto, el juzgado concluye que el Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, como Autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización le está vulnerando al accionante su derecho fundamental al debido proceso, por declararlo remiso e imponerle la sanción contemplada en el literal e) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 mediante la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, con fundamento en el hecho de que no se presentó el 10 de diciembre de 2009 a la cita de concentración e incorporación (lit. g) art. 41 ibídem), ya que al expedirle pocos días después de la cita incumplida la Tarjeta Provisional Militar, se superó la omisión sancionada, y se originó una situación jurídica temporal legítima del demandante frente a la obligación legal de prestar el servicio militar obligatorio, incompatible con la imposición de la sanción al vencimiento del término por el cual se concedió dicha libreta militar.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que ni la Ley 48 de 1993 ni su Decreto Reglamentario 2048 de 1993 definen en estricto sentido qué es

una Tarjeta Provisional Militar, una lectura sistemática de dichas normas, permiten afirmar que dicho documento se le expide a las personas que están obligadas a prestar el servicio militar, pero sobre las cuales está presente alguna de las causales de aplazamiento de la prestación de dicho servicio, por el tiempo en que subsista el motivo, que la autoridad del servicio de reclutamiento y movilización decide aceptar previa procedimiento para la verificación de los motivos (arts. 10, 14, 29[1], 31 y 36 L. 48/93, y arts. 25 pará. y 37 D. 2048/93).

Así las cosas, si al accionante se le expidió la Tarjeta Provisional Militar el 14 de diciembre de 2009, fue porque con anterioridad a esa fecha y ante la Autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización, realizó y se le permitió realizar el trámite necesario para conseguirla.

En consecuencia resultaba lógico que el accionante concluyera que no debía presentarse a la cita para concentración e incorporación a las filas para la prestación del servicio militar, ya que a la fecha de la cita se estaba tramitando y no se le había decidido su solicitud de aplazamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, que precisamente días después dio origen a la expedición de dicha tarjeta provisional militar con vigencia de tres años.

En otras palabras, aun cuando acudir a la cita de concentración y de incorporación es una obligación legal, como lo afirmó la autoridad demandada (art. 20 L.48/93), quien le programó la cita al demandante también le permitió de manera concomitante tramitar una solicitud para la definición de su situación militar temporalmente, creando en la conciencia de él la convicción justificada de que no era necesario presentarse a dicha cita.

De otra parte, la convicción del demandante de que no estaba desconociendo alguna obligación en relación con el trámite que debe

[1] En concordancia con lo expresado por la H. Corte Constitucional acerca del aplazamiento de la definición de la situación militar de las personas desplazadas por la violencia en la sentencia T-025 de 2004 y en el auto 008 de 2009.

adelantar para la definición de su situación militar, también se justificó en el hecho de que la sanción no fue impuesta pasado un tiempo prudencial de la cita incumplida, y por el contrario, le fue entregada la libreta militar provisional.

En consecuencia, la sanción que le impuso el Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo al demandante, es violatoria del debido proceso, pues carece de fundamento fáctico actual al momento de su expedición, ya que la omisión sancionada se superó pocos días después de su realización y debido a la expedición de la Tarjeta Provisional Militar que se le concedió al demandante por el término de tres años.

Dicha sanción tampoco encuentra justificación alguna pasado tres años de la comisión de la omisión, como quiera que ella no es forma de compeler al accionante en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, dado que estas no han sido incumplidas en consideración a que se le concedió la Tarjeta Provisional Militar, y vencido el término de su vigencia, concretamente el 15 de enero de 2013 (día en que se le impuso la sanción) él voluntariamente se presentó para proseguir con el trámite correspondiente (fls. 41, 16).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela al señor José Alfredo Luna Chajín su derecho fundamental al debido proceso; por lo tanto, se dejan sin efectos la Resolución No. 256 del 15 de enero de 2013, expedida por el Capitán Guillermo Andrés Mosquera Solarte, Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, así como los actos administrativos que la confirmaron.

En consecuencia, se le ordena al Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le levante la condición de remiso al accionante, fundamentada en que no asistió a la cita de incorporación el 10 de diciembre de 2009, para que este pueda definir su situación militar.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza